

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**. De oficio se vinculó a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CENTRO PROMOCIONAL DE GUAPI (Cauca), MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES- GOBERNACION DE CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CAUCA, ALCALDIA DE GUAPI (Cauca) y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GUAPI (Cauca)**

HECHOS

1°. Refirió la accionante, que en su condición de apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A., remitió solicitud de expedición de tiempos laborados y de salarios de un afiliado (RICARDO GARCIA GRANJA) al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, respecto de la vinculación con el Centro Empresarial Guapi, Cauca, mediante la solicitud CETIL No. 20220000212602 con fecha del 17 de enero de 2023, sin obtener respuesta; situación que fue puesta en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación por medio de Asofondos.

2°. Esta actuación fue repartida por la oficina judicial mediante el aplicativo web el 15 de marzo de 2023.

DERECHOS VULNERADOS Y PRETENCION

Se deprecó la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data.

Las pretensiones, son las siguientes:

“PRIMERA: Se tutele el Derecho Fundamental de Petición, ejercido por esta Administradora el 17 de enero de 2023 por medio del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud del Decreto 726 de 2018, respecto de la solicitud de certificar los tiempos laborados por RICARDO GARCIA GRANJA en el Centro Promocional del Guapi, Cauca para la debida conformación de su historial laboral válida para bono pensional y/o prestación a la que haya lugar.

“SEGUNDA: Se tutele el Derecho Fundamental del Debido Proceso vulnerado por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por la omisión en la aplicación integral y debida de la normativa vigente que regula la certificación de información laboral válida para bono pensional.

“TERCERA: Se tutele el Derecho Fundamental al Habeas Data, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia y que actualmente ha sido vulnerado por la entidad accionada con la negativa u omisión en la certificación de la información Laboral válida para bono pensional o prestación a la que tenga derecho RICARDO GARCIA GRANJA.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1° **La Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación**, puso en conocimiento que, revisado el Sistema de Información para la Gestión Documental de la entidad -SIGDEA-, no se encontró petición, queja o reclamo alguno elevado por la parte activa, cuyo objeto se encuentre relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela, por consiguiente, luego de revisada las pretensiones se concluye que existe una falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela en lo que respecta a ese Ente de Control, puesto que las mismas van dirigidas contra el Ministerio de Educación Nacional.

Señaló que requirió al Ministerio de Educación Nacional mediante el oficio DTS 2694 SIAF 1079.

2° **El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional**, contestó que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 el servicio público educativo se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo. Por lo tanto, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo con la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito.

Aclaró que el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es superior jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental. En consecuencia, no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión de la accionante, sino directamente quien debe resolver el asunto es el ENTE TERRITORIAL.

Refirió que el Decreto 726 de 2018, creó el sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, con el objetivo de que las entidades públicas y privadas que administren o cuenten con información sobre historias laborales suministren la información que los Ministerios de Hacienda y del Trabajo estimen necesaria para la construcción de estas de manera unificada. Así las cosas, es responsabilidad de las entidades que custodian la información y las nóminas del accionante, certificar todos los periodos laborados de conformidad con la documental que se encuentren en su historia laboral o en su defecto iniciar los trámites correspondientes para la reconstrucción de esta con el fin de brindar una respuesta de fondo al ciudadano.

En atención a la solicitud a nombre del señor RICARDO GARCIA GRANJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4779307, de expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL, se evidencia que en la misma no obran la totalidad de documentos que permitan expedir Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL. Teniendo en cuenta lo anterior, se requirió y trasladó a la Secretaría de Educación del Cauca y a la Alcaldía de Guapi Cauca, donde prestó los servicios el señor antes mencionado, para que remitan los documentos faltantes y así continuar con el trámite respectivo, y proceder si es del caso a la respuesta respectiva dentro de las competencias de la Subdirección, la cual aún no ha vencido. Aunque de manera confusa, también dijo que: *“En el caso que nos ocupa, la responsabilidad de certificar recae en la Secretaría de Educación de Magdalena, toda vez que fue la encargada de realizar los pagos de las prestaciones sociales del accionante, competencia que fue asignada por el Decreto 1833 de 2016 y 716 de 2018”*.

3°.-La Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, contestó que de acuerdo con los hechos de la tutela, la solicitud de amparo tiene su génesis en que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, “presuntamente” no ha dado respuesta de fondo al Derecho de Petición de fecha 17 de enero de 2023 por medio del cual la AFP PORVENIR S.A. le solicitó la expedición del certificado de Historia Laboral del señor RICARDO GARCIA GRANJA a través de la plataforma CETIL, por tiempos de servicio prestados al Centro Empresarial Guapi, de lo cual se puede concluir sin mayor esfuerzo que, a quien le corresponde dar las explicaciones del caso es al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Entidad destinataria del referido Derecho de Petición, y no a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual el amparo deprecado se torna **TOTALMENTE IMPROCEDENTE** respecto de ese Ministerio.

Al respecto se debe informar que la OBP (oficina de bonos pensionales) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público **NO SE ENCUENTRA FACULTADA LEGALMENTE** para expedir la documentación requerida por la AFP accionante (Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL), dado que esta es una obligación que recae **UNICA y EXCLUSIVAMENTE** sobre el **EMPLEADOR**, para el cual el señor RICARDO GARCIA GRANJA prestó sus servicios

De acuerdo con la competencia legal la Oficina responde **ÚNICAMENTE** por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019, **NO** por la expedición de certificados laborales de personas que **NO** prestaron sus servicios para este Ministerio.

En lo que se relaciona con la certificación de tiempos solicitada por la AFP accionante, es del caso señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 726 del 26 abril de 2018 *“Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales”*, norma que faculta a los **EMPLEADORES**, para certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL-, en reemplazo de los formatos 1,2 y 3 a que se refiere el artículo 3° del Decreto 013 de 2001. De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.9.2.2.8. del Decreto en mención: *“Todas las certificaciones expedidas a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), tendrán un mecanismo que las dote de autenticidad, integridad y certeza, debiendo emplear para ello la firma digital, cuyos costos serán asumidos por cada entidad certificadora”*. A su vez, el artículo 2.2.9.2.2.9, del Decreto en mención dispone: *“La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) proveerá el mecanismo para que las entidades certificadoras puedan certificar masivamente los tiempos laborados o cotizados y*

salarios a través del Sistema CETIL, mecanismo que tendrá los mismos requisitos y efectos de la certificación expedida de forma individual.”.

En este orden de ideas, se informa que, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto en mención, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ingresó al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL-, desde el día 20 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual dicha Entidad se encuentra habilitada para expedir la certificación de tiempos de sus funcionarios y ex funcionarios, que solicita la AFP PORVENIR S.A. a través del ejercicio de la presente acción de tutela.

De acuerdo con la información registrada a la fecha en la plataforma CETIL (CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS) que administra la OBP, la AFP el día 17 de enero de 2023 solicitó al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL la expedición de la CERTIFICACIÓN CETIL por tiempos de servicio prestados por el señor RICARDO GARCIA GRANJA, sin que hasta la fecha, se hubiere adelantado trámite alguno por parte del referido Ministerio.

En lo que se relaciona con el bono pensional del afiliado, la OBP en el marco de sus competencias legales informa a que de acuerdo con la Liquidación provisional del bono pensional generada por la AFP PORVENIR S.A. el día 13 de marzo de 2022 y de acuerdo con la Historia Laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES, antes ISS, como por la AFP en mención, el señor RICARDO GARCIA GRANJA, arriba identificado, tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, que se encuentra actualmente en estado PENDIENTE EMISION REDENCION, donde el Emisor del cupón principal es la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- y en el que adicionalmente, participan como contribuyentes el VICARIATO APOSTOLICO DE GUAPI y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,- cada uno con su respectivo cupón a cargo.

La redención normal (momento en el cual surge la obligación de pago tanto para el Emisor como para los Contribuyentes) del bono pensional del señor RICARDO GARCIA GRANJA, tuvo lugar el día 05 de abril de 2017, fecha en la cual el afiliado cumplió los sesenta y dos (62) años de edad. Es de señalar que, como consecuencia de la solicitud de EMISIÓN efectuada por la AFP PORVENIR S.A., esta Oficina en su calidad de EMISOR del cupón principal del bono pensional del señor RICARDO GARCIA GRANJA, mediante Comunicación C2022040191 de fecha 17/04/2022 le solicitó al VICARIATO APOSTOLICO DE GUAPI, en su calidad de CONTRIBUYENTE, el reconocimiento de la cuota parte de bono pensional Tipo A que debe asumir dentro del bono pensional Tipo A modalidad 2 del señor GARCIA sin que hasta la fecha (24 de marzo de 2023) dicha Entidad haya procedido de conformidad con lo solicitado, circunstancia que está generando una DETENCIÓN AUTOMÁTICA, que imposibilita legalmente a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el continuar con el proceso de Emisión del bono pensional del señor RICARDO GARCIA GRANJA.

En relación con los tiempos de servicio prestados por el señor RICARDO GARCIA GRANJA para el VICARIATO APOSTOLICO DE GUAPI, desde el 17/01/1975 hasta el 30/11/1976 y desde el 12/02/1979 hasta el 18/12/1979, certificados por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA mediante Certificación CETIL No. 202006891580016900510003 de fecha Junio 04 de 2020, el sistema interactivo de bonos pensionales de esta Oficina ha generado la siguiente OBSERVACION: “4438. ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA NACION O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACION. SOLUCIÓN: SI LOS APORTES FUERON A CAJANAL LA AFP DEBE ENVIAR LOS SOPORTES RESPECTIVOS PARA QUE LA OBP VERIFIQUE LOS APORTES REALIZADOS POR LA ENTIDAD PARA QUE ESTA SEA ASUMIDA POR LA NACION. SI SE TRATA DE ENTIDAD LIQUIDADADA QUE ASUMIO LA NACION LA AFP DEBE VERIFICAR QUE SE ENCUENTE INCLUIDA EN EL CALCULO ACTUARIAL”, información que es de conocimiento de la AFP PORVENIR S.A., a la cual

se encuentra afiliado el señor RICARDO GARCIA GRANJA. Bajo este entendido, de lo que se trata en este caso es de establecer si “REALMENTE” el empleador VICARIATO APOSTOLICO DE GUAPI efectuó los aportes a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL desde el 17/01/1975 hasta el 30/11/1976 y desde el 12/02/1979 hasta el 18/12/1979, en que el señor RICARDO GARCIA GRANJA prestó sus servicios para dicha Entidad, para que así la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 100 de 1993, pueda entrar a “ASUMIR” los mismos en el BONO PENSIONAL del señor en mención.

La Liquidación provisional que genera el sistema interactivo de bonos pensionales se basa en la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS, hoy COLPENSIONES, como por la AFP PORVENIR S.A., la cual NO PUEDE SER MODIFICADA por el Emisor del bono, Corresponde entonces al VICARIATO APOSTOLICO DE GUAPI en su calidad de entidad EMPLEADORA del señor RICARDO GARCIA GRANJA, en asocio con la AFP PORVENIR S.A., allegar los soportes de pago de cotizaciones en pensión a CAJANAL, o en su defecto, expedir un nuevo CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL en el que se informe claramente QUIÉN VA A RESPONDER por los tiempos de servicio que van desde el 17/01/1975 hasta el 30/11/1976 y desde el 12/02/1979 hasta el 18/12/1979, hecho lo cual, corresponde a la AFP en mención, en cumplimiento de sus obligaciones y en representación del señor RICARDO GARCIA GRANJA, proceder a través del sistema interactivo de bonos a la ACTUALIZACION de la HISTORIA LABORAL válida para bono pensional del señor en mención.

4°.- **El Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Cauca**, dio a conocer que la tutela no ha sido insaturada contra el Departamento del Cauca si no contra el Ministerio de Educación Nacional, sin embargo se hizo petición a la oficina de historias laborales de la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca, obteniendo oficio del 24 de marzo de 2023 suscrito por la señora LEYDI FERNANDA RAMOS LUCUMI Técnico Administrativo Grado 6 de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en los siguientes términos:

“... *EXPEDIENTE: 2023-0075*
ACCIONANTE: AFP PORVENIR S.A.
APODERADO: ANA MARIA PEREA LINARES
ACCIONADO: MINEDUCACION ACCIÓN DE TUTELA

“En atención al asunto, de manera respetuosa la Oficina de Historias Laborales de la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, informa que una vez revisado y verificado el archivo físico y sistemas internos del personal activo e inactivo de docentes del Departamento del Cauca de los 41 municipios no certificados del Cauca de los docentes y personal administrativo no se encontró historial laboral o expediente del señor RICARDO GARCIA GRANJA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.779.307.

“En virtud de lo anterior, se expidió certificado de no vinculación del mencionado señor con el Departamento del Cauca.

“Así mismo, a través de la plataforma de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único canal o medio que se cuenta para recibir solicitudes por la entidades o fondos de Pensiones y Cesantías, se dio respuesta en varias ocasiones a PORVENIR, que no es procedente efectuar Certificado de Electrónico Laboral CETIL al señor RICARDO GARCIA GRANJA, puesto que fue nombrado por el Ministerio de Educación Nacional para laborar en el Centro Promocional del Guapi Cauca, institución que realizó el pago de aportes a seguridad social, por contar con su propia pagaduría. Por lo cual no es procedente que el Departamento del Cauca fuera el idóneo para realizar el CETIL.

“Por lo expuesto, las Certificaciones Electrónicas de Tiempos Laborados, deben ser emitidas por la entidad que tenga los expedientes, independiente de la entidad que realice el reconocimiento y pago del bono pensional.

“Para conocimiento del Juez, el procedimiento administrativo entre entidades educativas es la siguiente: Si un docente o personal administrativo se retiró antes de la descentralización de la educación y se encontraba adscrito a un Colegio o Institución Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional directo empleador, ellos tenían sus propias pagadurías y por ende las nóminas reposan en los colegios que se encuentran vinculados al Ministerio, y en ese sentido son ellos los responsables de expedir los certificados cetiles teniendo en cuenta que la historia laboral del docente reposa en la institución educativa, dado que se debe demostrar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los descuentos a cajanal del personal certificado esto es con planillas de pago. ...”

En resumen, quien debe expedir los tiempos de servicios y salarios devengados, es la entidad que tiene la custodia de los archivos físicos de los docentes y funcionarios administrativos, en este caso es el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ya que cuenta con el expediente laboral para certificar tiempos y/o salarios para trámites de prestaciones pensionales y debe realizar el proceso de ingreso de la información relacionada.

Así las cosas, al no haberse dirigido la petición objeto de la presente tutela ante el Departamento del Cauca - Secretaria de Educación, la entidad que represento no ha incurrido en violación alguna respecto al derecho de petición invocado por la parte actora,

5°. - Las demás entidades vinculadas, dentro del término que se fijó, no allegaron pronunciamiento alguno.

PRUEBAS

1.- Junto con la demanda de tutela se anexó la solicitud CETIL del 17 de enero de 2023:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO				MINISTERIO DEL TRABAJO			
Oficina de Bonos Pensionales							
Usuario: ANA MARIA PEREA LINARES Dirección IP: 172.27.3.1 Fecha Ingreso: 15/03/2023 03:23:11 PM Entidad: SOC ADH DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A							
PRINCIPAL		ENTIDADES SOLICITANTES		CONSULTAS		SEGURIDAD	
SOLICITUD DE CERTIFICACION							
Número	20220000212602	Fecha de Solicitud	17/01/2023				
Documento	C_4779307	Nombre	GARCIA GRANJA RICARDO				
Soporte de datos basicos del Afiliado							
Documento Alterno							
Género	Masculino	Fecha de Nacimiento (DD/MM/YYYY)	05/04/1955				
Destino de la certificación	Reconstrucción de Historia	Tipo de Certificación	Tiempo y Salarios del Último Año				
Archivo Soporte Fallo Judicial							
Documento Certificación	C_4779307_PROV.PDF						
NIT y Seccional/División del Empleador	899999001	Nombre del Empleador	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
Fecha Inicial (DD/MM/YYYY)	17/01/1975	Fecha Final (DD/MM/YYYY)	18/12/1979				
Observaciones	Teniendo en cuenta observacion estamos a la espera de reconstrucción de expediente informado se requiere urgente expedición de Certificación de los tiempos de los afiliado al Centro Promocional de GUapi Cauca, se adjunta certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACION.						
NIT y Seccional/División de la Entidad Certificadora	899999001	Nombre de la Entidad Certificadora	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				

2.- La Procuraduría, remitió oficio dirigido al MINISTERIO DE EDUCACION:

PROCURADURÍA DELEGADA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Bogotá, 16 de marzo de 2023

DTS 2694 SIAF 10793

Doctora
LUISA FERNANDA PARRA NORATO
Subdirectora Talento Humano
Ministerio de Educación
Talentohumano@mineducacion.gov.co

ASUNTO: Acción de Tutela 2023-0075 Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del
Circuito de Bogotá
Respetada Doctora:

En virtud de la competencia preventiva y de control de gestión consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 24 del Decreto 262 de 2000, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá le solicita informar sobre el trámite dado a la petición de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., quien solicita se dé respuesta al derecho de petición de enero 17 de 2023, relacionado con la expedición certificado de tiempos laborados en el Centro Promocional de Guapi(Cauca). Cabe advertir que no expedir el certificado en mención y no dar respuesta a las peticiones da lugar a sanción disciplinaria. Se anexa Tutela proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá.

3.- La SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, remitió el oficio emitido por la Oficina de Historias Laborales de esa entidad, y los pantallazos de respuestas enviadas a Porvenir informando la imposibilidad de emitir certificación laboral del afiliado GARCIA GRANJA RICARDO.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si existe vulneración del derecho de petición, ante la omisión de respuesta por parte del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, frente a la solicitud radicada el 17 de enero de 2023.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹. del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación.
² Sentencia T-430/17.

¹ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”*.

➤ CASO CONCRETO

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado que la **AFP PORVENIR S.A** presentó una solicitud el **17 de enero de 2023, ante el Ministerio de Educación Nacional**, por medio del cual, requiere la expedición del certificado de Historia Laboral del señor RICARDO GARCIA GRANJA a través de la plataforma CETIL, por tiempos de servicio prestados al Centro Empresarial Guapi sin que

para la fecha de la presentación de la tutela -6 de febrero de 2023 – se le haya dado respuesta, asunto que fue corroborado por la entidad demandada, quien dio a conocer que no es el competente para ello, ante la descentralización del servicio público educativo, dispuesto por la Ley 60 de 1993 y, de otro lado, porque no obra en la petición la totalidad de documentos que permitan expedir Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, hecho que dio lugar a que se solicitara a la secretaría de Educación del Cauca y a la Alcaldía de Guapi Cauca, donde prestó los servicios el señor RICARDO GARCIA GRANJA, la remisión de los documentos faltantes y así continuar con el trámite respectivo, y proceder si es del caso a la respuesta respectiva dentro de las competencias de la Subdirección, sin corroborar tal situación.

Ante dicha respuesta, es menester poner de presente la contestación a la tutela realizada por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA, en cuanto que:

“... el procedimiento administrativo entre entidades educativas es la siguiente: Si un docente o personal administrativo se retiró antes de la descentralización de la educación y se encontraba adscrito a un Colegio o Institución Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional directo empleador, ellos tenían sus propias pagadurías y por ende las nóminas reposan en los colegios que se encuentran vinculados al Ministerio, y en ese sentido son ellos los responsables de expedir los certificados cetiles teniendo en cuenta que la historia laboral del docente reposa en la institución educativa, dado que se debe demostrar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los descuentos a cajanal del personal certificado esto es con planillas de pago. ...

“En resumen, quien debe expedir los tiempos de servicios y salarios devengados, es la entidad que tiene la custodia de los archivos físicos de los docentes y funcionarios administrativos, en este caso es el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ya que cuenta con el expediente laboral para certificar tiempos y/o salarios para trámites de prestaciones pensionales y debe realizar el proceso de ingreso de la información relacionada.”

De igual manera, la OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OFP) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, contestó que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ingresó al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL-, desde el día 20 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual dicha Entidad se encuentra habilitada para expedir la certificación de tiempos de sus funcionarios y ex funcionarios, que solicita la AFP PORVENIR S.A. a través del ejercicio de la presente acción de tutela. Y de acuerdo con la información registrada a la fecha en la plataforma CETIL (CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS) que administra la OBP, la AFP el día 17 de enero de 2023 solicitó al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL la expedición de la CERTIFICACIÓN CETIL por tiempos de servicio prestados por el señor RICARDO GARCIA GRANJA, sin que hasta la fecha, se hubiere adelantado trámite alguno por parte del referido Ministerio.

En ese orden de ideas, como la información que se está solicitando es del año 1975 a 1979, fácil es concluir que la competencia para dar respuesta a la petición, recae en el MINISTERIO DE HACIENDA.

Y de acuerdo con el Decreto 726 del 26 de abril del 2018: “Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales”, el término para la expedición de la certificación CETIL, es de quince días:

“Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados. y de salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad

certificadora en concordancia con lo establecido en el Título 11 de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico. de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud...” - resaltado fuera de texto -.

Así las cosas, como la accionante radicó el derecho de petición el 17 de enero de 2023, se advierte que desde el 07 de febrero del 2023, se encuentra vencido el término de quince días, sin que se haya emitido una respuesta a la petición en referencia, ni se le haya informado cuál es el motivo de la demora, motivo por el cual se concederá el amparo del derecho de petición en favor de la AFP PORVENIR S.A., y se ordenará al **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION , ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, y/o quien haga sus veces, que en el término **máximo de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, le informe a la abogada **ANA MARÍA PEREA LINARES**, apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A -AFP PORVENIR-**, al correo electrónico: mvence@porvenir.com.co, el motivo por el cual no ha podido dar contestación de fondo a la petición CETIL No. 20220000212602, de fecha del 17 de enero de 2023, de expedición de tiempos laborados y de salarios del afiliado RICARDO GARCIA GRANJA, respecto de la vinculación con el Centro Empresarial Guapi, Cauca, y se le informe cuándo le resolverá la misma, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que la Secretaría de Educación del Cauca y a la Alcaldía de Guapi Cauca, donde prestó lo servicios el señor antes mencionado, les remitan la documentación que les pidió y que considera se requiere para resolver de fondo la petición.

No se hace pronunciamiento respecto de los demás derechos reclamados por cuanto no se concretó por parte de la accionante, los hechos que dan lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición a la abogada ANA MARIA PEREA GIRALDO, apoderada de la AFP PORVENIR S.A., vulnerado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR al JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION , ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, le informe a la abogada **ANA MARÍA PEREA LINARES**, apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A -AFP PORVENIR-**, al correo electrónico: mvence@porvenir.com.co, el motivo por el cual no ha podido dar contestación de fondo a la petición CETIL No. 20220000212602, de fecha del 17 de enero de 2023, de expedición de tiempos laborados y de salarios del afiliado RICARDO GARCIA GRANJA, respecto de la vinculación con el Centro Empresarial Guapi, Cauca, y se le informe cuándo le resolverá la misma, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a

que la Secretaría de Educación del Cauca y a la Alcaldía de Guapi Cauca, donde prestó los servicios el señor antes mencionado, les remitan la documentación que les pidió y que considera se requiere para resolver de fondo la petición.

TERCERO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes e mails:

ACCIONANTE:

AFP PORVENIR: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

ACCIONADA:

MINEDUCACION: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

VINCULADAS:

***PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:**
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

***CENTRO PROMOCIONAL GUAPI: Por intermedio de Mineducación:**
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

***MINHACIENDA:** notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

***GOBERNACION DEL CAUCA:** notificaciones@cauca.gov.co

***SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA:**
notificaciones.educación@cauca.gov.co

***ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAPI:** despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co

***SECRETARIA DE EDUCACION DE GUAPI:** secreduca@guapi-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ